

AUTO No. 01734

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1023 de 2010, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 12 de marzo de 2015, a la Calle 59 Sur No. 14 – 35 (antes Calle 59 Sur No. 16 B – 33) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, predio donde se ubica la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900817789 - 4**, representada legalmente por el señor **RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 06931 del 27 de julio de 2015**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Página 1 de 14

AUTO No. 01734

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

No

JUSTIFICACIÓN

El usuario CURTIPIEL RAMIRO RAMIREZ actualmente denominado **LOUANE CUEROS**, genera aguas residuales no domésticas en el proceso de curtido, recurtido y salado de pieles, las cuales son tratadas en la PTAR de la empresa mediante un sistema primario que consistente en operaciones por trampa de grasas, sedimentador, coagulación, floculación y sedimentador; tratamiento que se usa según las aguas acidas o básicas generadas dentro del procesos productivo generado en el predio, cuenta con caja de inspección externa, con facilidad para el aforo y toma de muestras; finalmente vertida a la red de alcantarillado de la ciudad.

El usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:

El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de

AUTO No. 01734

2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

Revisados los antecedentes del expediente DM-06-1999-30, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el usuario incumplió con la normativa en materia de vertimientos expuesta en el requerimiento **2014EE008296 del 20/01/2014** a través del cual se requirió el trámite de permiso de vertimientos.

El usuario se encontró descatando la medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 3179 de 30/12/2005. Es importante resaltar que la razón social del establecimiento cambió, sin embargo la representante legal continua siendo el señor Ramiro Ramírez Buitrago.

La solicitud de Registro de Vertimientos remitida por el usuario para la razón social **LOUANE CUEROS** ubicado en el predio de nomenclatura urbana Calle 59 Sur No 14 - 35 en la localidad de Tunjuelito, con el radicado 2015ER76951 del 07/05/2015 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su otorgamiento.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p align="center">NO</p>

AUTO No. 01734

JUSTIFICACIÓN

*El usuario CURTIPIEL RAMIRO RAMIREZ actualmente denominado **LOUANE CUEROS**, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), d) e i), del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto y con los artículos 6 y 8 de la resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental).(sic)*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ *En primera instancia es importante resaltar que la razón social del establecimiento CURTIPIEL RAMIRO RAMIREZ cambió LOUANE CUEROS, sin embargo la representante legal continúa siendo el señor Ramiro Ramírez Buitrago identificado con CC: 19.146.724 y se continúan desarrollando las mismas actividades de curtido de pieles el predio ubicado Calle 59 Sur No 14 - 35.*
- ✓ *Tomar de manera apremiante las acciones jurídicas a que haya lugar teniendo en cuenta las conclusiones de este concepto; tener presente el usuario CURTIPIEL RAMIRO RAMIREZ cuenta con medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos desde año 2005 impuesta mediante la Resolución 3179 de 30/12/2005, que a través de los conceptos 2006CTE4415 del 22/06/2006, 2008CTE7622 del 28/05/2008, 2010CTE7398 de 03/05/2010, 2012CTE09201 del 26/12/2012, así como el presente, se evidenció el desacato de dicha medida y el reiterado incumplimiento del usuario en materia de vertimientos, que a través del concepto técnico 2006CTE4415 del 22/06/2006 se determinó la NO viabilidad de otorgar permiso de vertimientos. Adicionalmente, el usuario incumplió con la normativa en materia de vertimientos informada en el requerimiento 2014EE008296 del 20/01/2014 con el cual se solicitó nuevamente el trámite de permiso de vertimientos,*

AUTO No. 01734

sin que a la fecha se halla gestionado. Por otro lado fue sancionado a través de las resoluciones 1922 de 15/06/2008 y 5940 de 21/10/2011.

- ✓ *Aplicar las acciones jurídicas que haya lugar para el establecimiento denominado CURTIPIEL RAMIRO RAMÍREZ representado legalmente por el señor RAMIRO RAMÍREZ con c.c. 19.146.724 ya que en el muestreo realizado al vertimiento procedente del sistema de tratamiento de A.R.I., incumplió en los parámetros DQO y Fenoles reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009. Esta evaluación fue realizada en el concepto técnico No. 09201 del 26/12/2012 con el cual además se aperturo el expediente sancionatorio No. SDA-08-13-001092, sin contar a la fecha con las actuaciones administrativas pertinentes. (sic)*

(...)

6.2 RESIDUOS PELIGROSOS

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias teniendo en cuenta el incumplimiento reiterativo del usuario en relación a la normatividad ambiental en materia de gestión y manejo de residuos peligrosos Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS. Lo anterior teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas en los conceptos técnicos No. 7398 del 03/05/2010, y 09201 del 26/12/2012, así como del presente documento numerales 4.2 y 5. Por otro lado, el usuario incumple con los artículos 6 y 8 de la resolución 1023 del 2010 (registro único manufacturero) el cual se evaluó en el literal 4.2. Finalmente se le solicita informar al usuario de las determinaciones que den lugar a las actividades que se presentan en este concepto técnico

Por otra parte, se informa que desde el área técnica se proyectará el oficio de aceptación del Registro de Vertimientos y se realizará el requerimiento del permiso de vertimientos mediante el proceso forest 3091960, estableciendo los requerimientos para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, aparte 6.2.1.

(...)

6.2.2. PERMISO DE VERTIMIENTOS

- *Tramitar y obtener el permiso de vertimientos, para lo cual deberá remitir a esta Secretaría la documentación exigida en el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección 5 del capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 a excepción de los numerales 19, 20 y 22. Dicha documentación deberá remitirse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del presente oficio.”*

AUTO No. 01734

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

AUTO No. 01734

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).”

AUTO No. 01734

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARAGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARAGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

AUTO No. 01734

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

III. Sentencia Rio Bogotá

En aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta entidad, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06931 del 28 de julio de 2015**, y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6226**, evidenció que las actividades realizadas por la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S** identificada con NIT. 900817789 - 4, representada legalmente por el señor **RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 14 – 35 (antes Calle 59 Sur No. 16 B – 33) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, propias de la generación de vertimientos, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

IV. Cumplimiento Normativo

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06931 del 28 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, logró evidenciar que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S** identificada con NIT. 900817789 - 4, representada legalmente por el señor **RAMIRO**

Página 9 de 14

AUTO No. 01734

RAMIREZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6226 (1 Tomo)**, se infiere que la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900817789 - 4**, representada legalmente por el señor **RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se exige el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 artículo 41).

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se exige el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

Página 10 de 14

AUTO No. 01734

(...)

- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.”*

En materia de Registro único Ambiental:

- **Resolución 1023 del 2010, “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”**

“(…) Artículo 6. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registró. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución.

(...)

Artículo 8. PLAZOS Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos: Último dígito del NIT (sin código de verificación) Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año 3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año 7 a 9 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S** identificada con NIT. 900817789 - 4, representada legalmente por el señor **RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, ubicada en el predio de la Calle 59

Página 11 de 14

AUTO No. 01734

Sur No. 14 – 35 (antes Calle 59 Sur No. 16 B – 33) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01734

Que en virtud del artículo 1 literal a) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900817789 - 4**, representada legalmente por el señor **RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, ubicada en el predio de la Calle 59 Sur No. 14 – 35 (antes Calle 59 Sur No. 16 B – 33) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad; por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de vertimientos, los literales a, b, d, e i del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos, y los artículos 6 y 8 de la Resolución 1023 del 2010 en materia de Registro Único Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.724, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **LOUANE CUEROS S.A.S** identificada con NIT. 900817789 - 4, en la Calle 59 Sur No. 14 – 35 (antes Calle 59 Sur No. 16 B – 33) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-6226 (1 Tomo)**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01734

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*EXPEDIENTE: SDA-08-2015-6226 (1 TOMO)
CONCEPTO TÉCNICO NO. 6931 DEL 28 DE JULIO DE 2015
SOCIEDAD: LOUANE CUEROS S.A.S
ASUNTO: VERTIMIENTOS/ RESIDUOS PELIGROSOS
ACTO: AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO
ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO*

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------